

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	28/11/2024 09:45	Fecha/hora resolución	28/11/2024 14:12
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002045
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LE-000061-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	PAPEL CREPADO PRECORTADO CADA 110 CMS, DE 110 DE ANCHO CODIGO 2-84-01-0521 ART. 60		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000832 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	11/09/2024 20:02	OSCAR ADRIAN PRADO CESPEDES	ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundamen
8122024000000831 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	11/09/2024 18:02	NATALIA MARIA CAMPOS BERROCAL	QUALITY STORE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundamen

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001841 de las dieciséis horas treinta y seis minutos de fecha 23 de setiembre de 2024, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052024000002206 se prorrogó el plazo para resolver los recursos de apelación por diez días hábiles adicionales.
- III. Que mediante auto No. 8052024000002207 se concedió audiencia especial al apelante QUALITY STORE SOCIEDAD ANÓNIMA para que se pronuncie sobre la respuesta brindada por las partes al contestar la audiencia inicial conferida, y en el mismo acto se le confirió audiencia a la Administración sobre lo expuesto por la adjudicataria al momento de contestar la audiencia inicial.
- IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000832 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR	Sin lugar (Ley 9986)
--	----------------------

I. SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO CONTRALOR. Los presentes recursos de apelación fueron interpuestos por Abba Care Medical Sociedad Anónima y Quality Store Sociedad Anónima en contra del acto de adjudicación dictado por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social dentro de la Licitación Menor No. 2024LE-000061-0001101142 promovida para la adquisición de "Papel crepado precortado cada 110 cms, de 110 de ancho Código 2-84-01-0521 Art. 60". Con lo cual, se tiene por acreditado que se trata de una contratación promovida bajo la modalidad según demanda, con base en el artículo 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Ahora bien, con el propósito de determinar la competencia de este órgano contralor para conocer el recurso de apelación presentado en contra del pliego de condiciones de la contratación de marras, resulta necesario analizar lo dispuesto por la Ley General de Contratación Pública -que entró en vigencia el pasado 01 de diciembre del 2022- y su respectivo reglamento. En esa línea, la competencia de este órgano contralor en cuanto al régimen recursivo dispuesto en la LGCP se describe como un modelo simplificado, por medio del cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública, es decir el pliego de condiciones y el acto final, se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante. Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de este órgano contralor aplicaría únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la LGCP, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a dicha Ley. No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de compra de insumos médicos tramitados bajo la causal del procedimiento especial dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la LGCP. Ahora bien, específicamente con respecto a la impugnación del acto final del concurso, según lo dispuesto en el artículo 97 de la LGCP en su inciso c), la Ley menciona que podrá interponerse el recurso de apelación contra el acto final de un procedimiento excepcional que promueva la CCSS al amparo de lo dispuesto en el artículo 60, inciso d) de esa misma normativa o bien la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983; casos en los cuales será competente este órgano contralor siempre y cuando la cuantía con respecto a la adjudicación del procedimiento de compra del insumo supere el umbral de la licitación mayor previsto para esa Administración. Ese ejercicio requerido para determinar la competencia de este órgano contralor para conocer impugnaciones contra el acto final de los concursos promovidos en caso de este procedimiento excepcional previsto para la CCSS según lo regulado en el artículo 60 inciso d) de la LGCP implica: a) que sean concursos promovidos por la CCSS como licitación menor (eso sí, al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP) y b) que la estimación de la adjudicación supere el umbral de la licitación mayor establecido para la CCSS. En razón de lo anterior, para este caso particular, se observa que la CCSS promueve una Licitación Menor amparada en el artículo 60 inciso d) de la LGCP, tipo de procedimiento así identificado en el pliego de condiciones. Por ende, ese primer elemento para activar la competencia para conocer la impugnación por parte de este órgano contralor se cumple en el caso en estudio, por cuanto el procedimiento corresponde al supuesto previsto en el artículo 60, inciso d) de la citada Ley. Ahora bien, en cuanto al segundo elemento para activar la competencia de la Contraloría General, específicamente con respecto a homologar ese procedimiento con una Licitación Mayor en razón de la estimación de la adjudicación del concurso, es necesario mencionar que la misma debe resultar igual o superior al monto previsto para la realización de ese procedimiento ordinario (licitación mayor), según el umbral aplicable a la CCSS previsto para la compra de bienes y servicios. En el caso particular, tal como se indicó, la Caja Costarricense de Seguro Social promovió el procedimiento bajo la modalidad de entrega por demanda y tomando en consideración que se trata de una contratación de cuantía inestimable y al no observar que la Caja se haya autolimitado a un monto económico específico, por debajo del umbral previsto para la licitación mayor, en este procedimiento en el pliego de condiciones, es que se estima que este órgano ostenta la competencia para conocer el recurso interpuesto de conformidad con los artículos 97 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública y 259 del Reglamento a dicha Ley.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INCOADO POR ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Criterio de la División. La recurrente señala que su oferta ocupa el segundo lugar en el presente procedimiento, sin embargo considera que la adjudicataria presenta una serie de incumplimientos que ameritan su exclusión. Al respecto, señalan que la adjudicataria presenta un certificado de calidad con el número de análisis 025924 confeccionado el 07 de junio de 2024 y posteriormente en atención a una prevención efectuada por la Administración, el 24 de julio de 2024 aporta un segundo certificado que presenta el mismo número de análisis que el anterior, a pesar de haber sido confeccionado en una fecha diferente. En ambos casos se determinó que se trataba del mismo lote F240604, pero presentan un peso diferente en 2kg (el primero indica 7kg y el segundo 5kg), presentan fechas de caducidad distintas (04 de junio y 06 de junio) y además los análisis cuentan con números de "Determinación" distintos (20 el primero y 25 el segundo). Agregan que se difiere en los resultados de determinación de la elongación al rompimiento, fuerza tensil, fuerza tensil del papel húmedo del certificado de análisis presentado con la oferta y del certificado presentado con el con subsana, siendo un mismo número de análisis. Y señala que no se le podría otorgar una oportunidad más para subsanar el certificado, siendo que esa posibilidad se encuentra caduca. En relación con este argumento, la adjudicataria plantea que el tema de la numeración es interno y propio de la empresa que lleva a cabo las pruebas y no afecta en modo alguno los requerimientos del pliego. Señalan que en ambos certificados se establece que el peso es de 7,1 kg, sin embargo existe un error material en el encabezado de la certificación 010-2024 en donde se consignó 5 kg, pero se reitera en el cuerpo del documento que el peso real es de 7,1 kg, lo que se confirmó al realizar las pruebas organolépticas y el pliego lo que establece es que el peso no sea inferior a 5 kg. Argumentan que la diferencia en el número total de análisis incluidos entre el primer certificado y el segundo radica precisamente en la prevención efectuada por la Administración y los cinco aspectos adicionales requeridos. Mientras que en cuanto a las diferencias menores con respecto a la elongación, al rompimiento, a la fuerza tensil y en la fuerza tensil del papel húmedo, advierte que esas diferencias menores no son inusuales y son producto de las pruebas llevadas a cabo en cada caso, pero además los resultados de ambos certificados están dentro de los márgenes y rangos requeridos en el pliego. En relación con este tema, la Administración plantea que la diferencia en kg y determinación, en ambos informes de análisis se ajustan a lo solicitado en la ficha técnica y con respecto a que ambos certificados tienen mismo número y mismo lote, determinó técnicamente que el certificado que se ajusta a lo solicitado en la ficha técnica es el subsanado, el cual está autenticado por notario público. A partir de los argumentos vertidos, corresponde indicar que el argumento de la recurrente, se enfoca en señalar una serie de aspectos distintos entre uno y otro, a partir de los cuales estima que el certificado no podría ser tomado en consideración y en consecuencia representa un incumplimiento que amerita la exclusión. En esos términos, lo primero que corresponde señalar es que para efectos de lograr acreditar que un incumplimiento de un oferente implica la exclusión de su oferta del concurso, el primer paso corresponde a la identificación del incumplimiento. Una vez determinada la existencia del incumplimiento, corresponde determinar si este resulta ser subsanable y posteriormente, si se trata de un incumplimiento trascendente, de tal forma, que amerita excluir la oferta que lo presenta. Es decir, que no cualquier incumplimiento, por sí mismo, tiene como consecuencia la exclusión del oferente, puesto que el ordenamiento impone que resulta ser indispensable realizar el análisis de la trascendencia del incumplimiento para efectos de llegar a determinar la procedencia de la exclusión de un oferente. En el presente caso, la recurrente alega que a pesar de tratarse de certificados distintos y elaborados en fechas distintas, por un lado cuentan con el mismo número de identificación, pero difieren en el peso de la muestra (siendo el mismo lote de producto), la cantidad de análisis incluidos y algunos de los resultados. Nótese que dentro de su argumentación, si bien el recurrente desarrolla la relevancia del certificado para los efectos del concurso, no se refiere a la trascendencia de los eventuales incumplimiento o vicios que presenta el certificado aportado por la recurrente. De tal manera que más allá de que exista alguna diferencia entre uno u otro, finalmente no se refiere a los motivos a partir de los cuales entiende que las diferencias apuntadas deberían conllevar la exclusión del oferente o invalidan los resultados ahí consignados. Ese ejercicio de motivación, no es otra cosa que el análisis de la trascendencia del que se ha hecho referencia. Como parte de dicho análisis debe dejarse claro que no es lo mismo la relevancia que pueda tener el certificado de calidad para los efectos del concurso, que la trascendencia de los eventuales vicios apuntados. Por consiguiente, se considera que el recurrente debió haberse referido a las razones por las cuales consideraba que la identidad en el número de los certificados presentados representaban un vicio de tal magnitud que debiera derivar en la exclusión del oferente. Lo mismo sucede en el caso del peso, sobre el cual no sólo no existe una referencia a la trascendencia, sino que incluso la manifestación contradictoria entre uno y otro certificado, igualmente se mantiene dentro de los requerimientos dispuesto en el pliego y se trata de una indicación en el encabezado del segundo documento, que igualmente presenta una referencia coincidente con respecto al peso que se establece en el primero de los certificados aportados. Y este aspecto se replica en relación con el número de análisis efectuados en uno y otro caso, así como para las diferencias que arrojan las pruebas realizadas, para las cuales no se hace referencia a las implicaciones que esto tendría o que a partir de los

resultados obtenidos se incumpla el pliego de condiciones. En cuanto al análisis de la trascendencia se puede observar el criterio vertido por parte de este órgano contralor en la resolución R-DCA-SICOP-1193-2023 del 4 de octubre de 2023. En razón de lo expuesto, siendo que el recurrente no logra acreditar que exista un vicio en la oferta de la empresa adjudicataria, de tal magnitud que su propuesta deba ser excluida, se procede a declarar **sin lugar** el recurso de apelación en este extremo.

Recurso 812202400000832 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver apartado "*Principios de contratación - Criterio CGR*" a efecto de lo resuelto por el órgano contralor para este recurso.

Recurso 812202400000832 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver apartado "*Principios de contratación - Criterio CGR*" a efecto de lo resuelto por el órgano contralor para este recurso.

4.3 - Recurso 812202400000831 - QUALITY STORE SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR


Sin lugar (Ley 9986)

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INCOADO POR QUALITY STORE SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Criterio de la División. En relación con el presente recurso, la recurrente plantea que es hasta la respuesta a la audiencia inicial a través del oficio AGM-CTSOP-0072-2024, que su representada conoce que la prueba practicada y de la que se arroja el resultado adverso, fue mediante vapor y que esto les genera inseguridad jurídica y falta de certeza sobre las pruebas aplicadas y que a su vez, esto les vulnera el derecho de defensa considerando que en su recurso no hicieron referencia a la prueba de vapor. No obstante, si bien este órgano contralor entendió que efectivamente el señalamiento puntual del incumplimiento que se le achaca se especifica con claridad hasta la respuesta a la audiencia inicial, lo cierto es que mediante la audiencia conferida es que se pretende garantizar ese derecho de defensa a la apelante para que se refiriera en específico a este tema, considerando que precisamente para eso es que se encuentra establecida la audiencia especial a la que se refiere el artículo 97 inciso b) de la LGCP. Lo anterior, tomando en consideración que en respuesta a la audiencia inicial, tanto el adjudicatario como la Administración, incluso podrían hacer señalamientos nuevos que del todo no constaban en el expediente del concurso. Dicho lo anterior, corresponde referirse al alegato planteado. Expone el recurrente que su oferta cumple a cabalidad con lo solicitado en el pliego, es decir que en las pruebas realizadas por el fabricante al papel objeto de este concurso cumple a cabalidad, razón por la cual se presentaron pruebas adicionales de un análisis del fabricante y un video en esterilización mediante vapor. Y agrega un video de esterilización mediante vapor, en el que aducen que el viraje y según indicador de color cambia al color requerido. En contraposición, la Administración establece que a partir de los resultados de pruebas en autoclaves y dado el análisis organoléptico realizado, en las autoclaves de diferentes centros de esterilización y sala de operaciones Institucionales, se demostró que el viraje de color no es el indicado en la muestra, ya que en el papel se indica que, posterior al proceso de esterilización a vapor, el indicador debe virar a negro, al final del proceso el viraje fue un color diferente al negro, por lo que no corresponde al indicado, esto ocasiona confusión en los usuarios finales, ya que pone en duda el proceso de esterilización y posibles riesgos en la salud del paciente, así como gastos innecesarios en insumos y re-procesos de esterilización, además de atrasos en las atenciones a usuarios en los centros médicos. Agregan que el papel objeto de contratación se utiliza para empaque de equipo quirúrgico el cual se somete a procesos de esterilización a vapor y a gas, donde el viraje del indicador es esencial para verificar que el equipo quirúrgico pasó dicho proceso correctamente. Las pruebas en tres centros hospitalarios distintos (Hospital Nacional de Niños, Hospital San Francisco de Asís y Hospital Blanco Cervantes), arrojó el mismo resultado. Al respecto, una vez expuesto por parte de la Administración el incumplimiento que se le atribuye a la recurrente en su propuesta, así como la trascendencia que éste, corresponde analizar lo expuesto por parte de la recurrente para tratar de desvirtuar el señalamiento. Tratándose de esa situación, el apelante rechaza el hecho de que su oferta incumpla, afirma que sí se cumple con el requerimiento y para ello aporta un video en el que aduce que se muestra que su objeto satisface la necesidad. Al respecto, es oportuno mencionar que sobre el acto final del procedimiento pesa una presunción de validez, a partir de la cual se parte que el acto dictado se ajusta a la normativa vigente y a los principios que informan la materia. Al respecto de dicha presunción, en la etapa recursiva le corresponde al apelante desvirtuarla a través de su argumentación y el acompañamiento de los elementos probatorios suficientes para ello. En este caso, se tiene un criterio técnico emitido por parte de la Administración que no ha logrado ser desvirtuado por parte del recurrente. Y si bien alega haber aportado un video que acredita su cumplimiento, bajo ningún concepto dentro de una ponderación de elementos probatorios, podría considerarse que a través de dicha grabación podría demeritar lo resuelto por parte de la comisión técnica encargada de la revisión del cumplimiento en este procedimiento, por no tratarse de un criterio técnico elaborado con la rigurosidad que la ciencia y la técnica exigen. Nótese que la LGCP en su artículo 88 en relación con la fundamentación se dispone que junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Aspecto no cumplido por el recurrente, lo que trae como consecuencia que el recurso deba ser declarado **sin lugar** y se confirme el acto final dictado.


Recurso 812202400000831 - QUALITY STORE SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGRSin lugar (Ley 9986) Ver apartado "*Principios de contratación - Criterio CGR*" a efecto de lo resuelto por el órgano contralor para este recurso.**Recurso 812202400000831 - QUALITY STORE SOCIEDAD ANONIMA****Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGRSin lugar (Ley 9986) Ver apartado "*Principios de contratación - Criterio CGR*" a efecto de lo resuelto por el órgano contralor para este recurso.**5. Aprobaciones**

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/11/2024 10:26	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/11/2024 11:32	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/11/2024 14:12	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/12/2024 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-01929-2024	Fecha notificación	28/11/2024 14:15
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------